



**Doctor**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**La Ciudad**

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal de mayor cuantía</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2019-310</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de Reposición – Subsidiario de apelación.</b>

Por la relevancia que tiene la determinación de la etapa procesal de notificación, tanto para el demandante como para la parte demandada, se presentó ante el despacho previamente la solicitud relacionada con el control de legalidad, una vez que existe claridad suficiente en que la entidad demandada fue notificada en debida forma, atendiendo solicitud de la misma compañía, realizada al despacho desde el día 17 de julio de 2020, con vencimiento de termino el día miércoles 19 de agosto de 2020, como lo afirma el mismo apoderado de la previsora a folio 1 del memorial de contestación presentado el día 19 de agosto de 2020, en el claramente se lee:

*“El 17 de julio de 2020 la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le remitió al correo electrónico del Juzgado el poder con el fin de que se entendiera notificada personalmente. De conformidad con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado es de 20 días. Dicho término vence el miércoles 19 de agosto de 2020, encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.”*

Mediante auto notificado por estados el día 26 de noviembre de 2020, el despacho determina frente a la solicitud de control de legalidad propuesto con relación a la notificación de la COMPAÑÍA PREVISORA S.A., lo siguiente:

“De otro lado, en relación con la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, tendiente a dejar sin efecto el momento procesal a partir del cual se entiendo fijado el término para que la demandada -LA PREVISORA- se pronuncie frente a la demanda, se reitera que, a pesar de que el Despacho ordenó dicha notificación, **en el expediente no obra prueba**



**de que la misma se hubiese llevado a cabo efectivamente, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, por lo que, ante el reconocimiento de personería del apoderado de la entidad, dado el poder allegado con posterioridad, resultaba del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y tener a la entidad por notificada por conducta concluyente desde la notificación de la providencia de reconocimiento de personería, con todas las implicaciones que ello apareja, relativas al momento procesal desde el cual comienzan a contarse los términos para contestar la demanda” (negrillas fuera de texto).

En defensa de los intereses de la parte demandante manifiesto respetuosamente mi desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, una vez que existe claridad en que el juzgado ordeno la notificación y la misma se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, prueba de ello se encuentra contenido en el folio 1 del escrito de la contestación de la demanda radicada en el juzgado el día 19 de agosto de 2020.

Por lo expresado y conforme a las evidencias que establecen la debida notificación a la PREVISORA S.A., en calidad de demandada dentro del presente proceso, respetuosamente manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión contenida en el auto notificado en noviembre 26 de 2020, en lo referente a la decisión adoptada frente al control de legalidad propuesto frente a la decisión de reabrir la etapa de notificación a la PREVISORA S.A, con fundamento en las siguientes razones:

1. La demanda se radico el día 20 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, admitiéndose la demanda el 23 de enero de 2020, después de cumplirse con requisitos advertidos por el despacho.
2. Solicitada la corrección del Auto Admisorio de la demanda, una vez resuelta la misma mediante auto notificado en febrero 12 de 2020, se procedió a procurar la notificación personal de los demandados en virtud de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso.
3. En lo referente a la notificación que debía surtirse frente a la demandada LA PREVISORA S.A., se envió citación para la notificación personal fechada el día 09 de marzo de 2020, realizada a través de Servientrega con fecha de acta de entrega del día 12 de marzo de 2020, según certificado adjunto.



4. En cumplimiento de esa citación ante la reapertura de la administración de justicia, el 17 de julio de 2020, la entidad Previsora solicita con fundamento en las medidas sanitarias se proceda a la realización de la respectiva notificación a través de los medios electrónicos.
5. Mediante Auto del 21 de julio de 2020, el despacho ordena realizar la notificación de la sociedad LA PREVISORA S.A., en el auto se manifiesto lo siguiente: “Teniendo en cuenta memorial obrante en el folio digital que antecede, **se ordena realizar la notificación de la sociedad LA PREVISORA S.A.** a través del canal señalado en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a través del C.S.A. de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 6, del Acuerdo PSAA06-3836 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. (negrillas fuera de texto).
6. La notificación ordenada por el Juzgado fue realizada por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, lo cual puede probarse una vez que fue la forma a través de la cual LA PREVISORA S.A., accedió a la demanda y los traslados con los cuales realizó la contestación de la demanda que presentó el día 19 de agosto de 2020, no obstante, se solicitó al Centro de Servicios Administrativos mediante derecho de petición precisar la fecha en que se verifico la misma.
7. El día 19 de agosto de 2020, la sociedad LA PREVISORA S.A. presentó escrito mediante el cual dio respuesta a la demanda a través del profesional del derecho MATEO PELAEZ, en el folio 1 del escrito se lee lo siguiente con relación a la notificación de la demanda: “El 17 de julio de 2020 la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le remitió al correo electrónico del Juzgado el poder con el fin de que se entendiera notificada personalmente. De conformidad con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado es de 20 días. **Dicho término vence el miércoles 19 de agosto de 2020**, encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda. (negrillas fuera de texto)  
De lo anterior se infiere que de acuerdo al escrito presentado por la demanda, la PREVISORA S.A., fue notificada en debida forma y la misma era consiente de que los términos para la contestación de la demanda precluían el 19 de



agosto de 2020, es necesario separar la notificación y la contestación de la demanda que son dos momentos procesales diferentes en el tiempo.

8. El día 21 de agosto de 2020, el despacho profiere auto mediante el cual no reconoce personería y requiere al apoderado de la Compañía de seguros la previsora. En el auto el despacho determino lo siguiente: “Revisado el poder conferido al apoderado, se observa que el mismo fue otorgado para representar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA en proceso donde es demandante CARLOS MARIO MORENO RODRÍGUEZ y demandado el Departamento de Antioquia, con radicado 05001333 303220190021300, adelantado en el Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
9. El 26 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada remite oficio mediante el cual manifiesta el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho.
10. Mediante Auto del 03 de septiembre de 2020, el despacho nuevamente no reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, la determinación del despacho es la siguiente: “No se reconoce personería al abogado MATEO PELÁEZ GARCÍA para representar a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., teniendo en cuenta que, contrario a lo que manifiesta el abogado, en el expediente no obra poder conferido para actuar, y revisados los correos recibidos el día 17 de julio de 2020, no se aprecia ninguno conferido para el presente trámite; todos se observan conferidos para el trámite 05001333303220190021300. Tampoco se observa que en el memorial mediante el cual se pretende acatar lo exigido en auto del 21 de agosto de 2020, se hubiere aportado el poder echado en falta, en los términos del artículo 5, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, y del artículo 74, inciso 1, del C.G.P. Al memorial allegado (o finalmente recibido en el Juzgado) se podrá acceder a través del siguiente vinculo: (...)”
11. El día 09 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el despacho, de la cual se da traslado mediante auto notificado el 14 de septiembre de 2020.
12. En septiembre 16 de 2020, en calidad de apoderado de la parte demandante me pronuncie frente al recurso de reposición del Auto mediante el cual no se



reconoció la personería para actuar al apoderado por el incumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el estatuto procesal para la contestación de la correspondiente demanda, se omitió como lo evidenció el despacho la presentación del poder en debida forma para representar a la entidad demandada y aún con dos requerimientos no se subsano en el momento procesal el error evidenciado por el Juzgado.

13. El 07 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad demandada PREVISORA S.A., presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.
14. Mediante Auto notificado el 13 de octubre de 2020, el despacho reconoce personería, manifestando que se tiene notificado por conducta concluyente y no decreta el levantamiento de medida.

En el auto enunciado el despacho manifiesta lo siguiente:

“Revisado el trámite pertinente, en orden a resolver el recurso de apelación, se reitera que no se observa que el abogado MATEO PELAEZ GARCÍA, antes del 10 de septiembre de 2020, hubiere aportado poder por parte de la PREVISORA S.A. para representarla en el proceso, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y si bien se observa que por constancia secretarial se certificó que un memorial allegado por el citado abogado se había aportado erróneamente a un proceso diferente, en dicho memorial tampoco se aprecia que se hubiera aportado el mencionado poder (sólo consta el anunció del aporte del poder y el certificado de existencia y representación de la entidad).

Por lo anterior, independientemente de que se trate de un error del abogado, del C.S.A. de Rionegro o del Juzgado, lo cierto es que **para la fecha del auto recurrido no obraba el poder en el expediente, por lo que NO SE REPONDRÁ el auto del 3 de septiembre de 2020.** Ahora bien, el día 10 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad, se observa que el apoderado aportó el poder como se le exigiera (específicamente junto con el recurso de reposición), por lo que se reconoce personería al abogado MATEO



PELAEZ GARCÍA para actuar en nombre de la PREVISORA S.A. en los términos del poder conferido, y así mismo, **y en tanto que hasta la fecha no se ha tenido por notificada a dicha entidad, se le tendrá por notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del presente trámite desde la fecha de notificación por estados de la presente providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., fecha a partir de la cual comenzarán a correr los términos pertinentes” (negrillas fuera de texto)

Con esta decisión el despacho desconoce que la notificación a la entidad PREVISORA S.A., se ordeno mediante Auto del 21 de julio de 2020, a petición de la misma entidad demandada que conforme a la contestación de la demanda verificada el día 19 de agosto de 2020, se cumplió según lo ordenado a través del Centro de Servicios Administrativos del Municipio de Rionegro, con lo que se vulnera en forma abierta y manifiesta el debido proceso.

15. El día 14 de octubre de 2020, advirtiendo la ilegalidad de reabrir nuevamente la etapa de notificación de la presente demanda, la cual se encontraba precluida desde el 19 de agosto de 2020, así lo confirma en el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la PREVISORA S.A.

Por encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda en los términos procesales y frente a la reapertura en contra de la ley de los términos de traslado de la demanda debidamente precluidos, se presentó solicitud para que el Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizará el control de legalidad una vez que no es jurídicamente admisible ni posible, extender los efectos de la notificación al día 14 de octubre de 2020, fecha en la que se notifica por estados la decisión, una vez que la notificación se realizó en debida forma desde el 22 de julio de 2020, según lo ordenado por el Juzgado en auto del 21 de julio de 2020, a través de actuación que realizó el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, en cumplimiento de la orden impartida en el Auto enunciado.

16. Mediante Auto notificado en estados del 26 de noviembre de 2020, el despacho no accede a la petición relacionada con el control de legalidad en los siguientes términos:



“De otro lado, en relación con la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, tendiente a dejar sin efecto el momento procesal a partir del cual se entiendo fijado el término para que la demandada -LA PREVISORA- se pronuncie frente a la demanda, se reitera que, **a pesar de que el Despacho ordenó dicha notificación, en el expediente no obra prueba de que la misma se hubiese llevado a cabo efectivamente**, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, ante el reconocimiento de personería del apoderado de la entidad, dado el poder allegado con posterioridad, resultaba del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y tener a la entidad por notificada por conducta concluyente desde la notificación de la providencia de reconocimiento de personería, con todas las implicaciones que ello apareja, relativas al momento procesal desde el cual comienzan a contarse los términos para contestar la demanda”.

La decisión anteriormente enunciada no se ajusta a la legalidad y en consecuencia deberá REPONERSE, una vez que la verdad procesal claramente evidencia que la notificación a la PREVISORA S.A., efectivamente se realizó con todas las formalidades consagradas en la ley, la misma puede verificarse que se surtió a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro el día 22 de julio de 2020, momento a partir del cual comenzaron a correr los términos para la contestación de la misma, es decir, para el 14 de octubre de 2020, fecha en la que se notifica el Auto en el que el despacho considera que la notificación debe surtirse a través de la conducta concluyente contemplada en el artículo 301 del Código General del Proceso, la oportunidad para la contestación ya se encontraba vencida, por lo que no pudo reabrirse válidamente una etapa precluida sin violar en forma directa el debido proceso que rige las actuaciones judiciales.

Del Sr. Juez.

**CRISTIAN ANDRES SÁNCHEZ GIL**

C.C. 15.442.244 de Rionegro

T.P Nro. 150.267, C.S.J.

Tel. (4) 6147614. Calle 38 Nro. 55<sup>a</sup> – 87 2do piso Rionegro –Antioquia – Colombia  
[www.lawyer-company-colombia.negocio.site](http://www.lawyer-company-colombia.negocio.site) e-mail [gerencia@lawyer-company.com](mailto:gerencia@lawyer-company.com)